-----Trelew, de noviembre de 2017.----------

---**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: "C., G. A. c/ G. ART S.A. s/ Accidente de trabajo (Sistémico)" (Expte. Nro. 573 – Año 2017 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral Nro. 1 de la ciudad de Trelew,

(Expte. Nro. 231 – Año 2016) a fin de resolver el llamado de fs. 191.----------

-----**Y CONSIDERANDO:** ----------

---I) Que a fs. 149/154 el magistrado de grado dictó la Sentencia Definitiva Nro. 110/2017 mediante la cual hace lugar a la demanda entablada por G. H. C. en contra de G. A. de R. del T. S.A. y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. ----------II) Que a fs. 160 el Dr. G. L. C. en representación de la demandada G. ART S.A. dedujo recurso de apelación respecto de los honorarios regulados en favor de los Dres. S. I. G. y G. T., del perito médico Dr. J. J. y del Cuerpo Médico Forense por la intervención de la licenciada L. B. C. por considerarlo altos.----------A fs. 161 y en el mismo carácter el nombrado profesional interpuso recurso de apelación ordinario contra la Sentencia Definitiva Nro. 110/2017 dictada el 28/09/17 en virtud de causarle un gravamen irreparable.----------Que ambos recursos interpuestos por la parte demandada fueron concedidos a fs. 162 con fecha 09 de octubre de 2017.----------Por su parte el accionante a través de sus letrados apoderados Dres. S. I. G. y G. T., a fs. 159 interpusieron recurso de aclaratoria contra la Sentencia Definitiva. ----------III) Que a fs. 163/vta. se dictó Sentencia Aclaratoria Nro. 267/2017 por la que se hizo lugar al recurso presentado y se dispuso rectificar el 23er. párrafo del 3er. considerando de la Sentencia Definitiva Nro. 110/2017.----------Contra tal resolutorio el letrado de la parte demandada a fs. 169 interpuso apelación, el que fue concedido por resolución de fecha 23 de octubre de 2017 (ver fs. 170). ----------La demandada fundó los recursos de apelación interpuestos a fs. 161 y 169 y concedidos a fs. 162 y 170, respectivamente en un solo escrito presentado a fs. 172/180vta., con cargo 30/10/17 a la hora 8:20 (ver fs. 180vta.).----------IV) Sentado ello, cabe recordar que esta Sala tiene dicho en general que el tribunal de apelación, como juez del recurso, está facultado para examinar tanto su procedencia cuanto su admisibilidad, pues sobre dicha cuestión

no se encuentra ligado ni por la conformidad de las partes, ni por la resolución del juez de grado, aun cuando

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA

esté consentida (doc. art. 279, C.P.C.C.; conf. esta Sala S.I.C. Nro. 105/2001, Nro. 180/2007, Nro. 277/2009, entre muchas otras).----------

----Es el Tribunal del recurso el que realiza el análisis definitivo de la admisibilidad, y en consecuencia puede conceder un recurso denegado (si el recurrente ha seguido las vías legales para llegar a la Alzada), o bien en caso contrario, denegar un recurso concedido, así como puede modificar la forma o los efectos con que se ha concedido, o analizar el trámite seguido, todo lo cual puede hacerlo de oficio o a petición de parte, no estando condicionada por la voluntad de éstos ni de lo resuelto por el juez de primera instancia o autoridad administrativa (Conf. CNCiv.Com.Fed, Sala I, 01/10/98 LL, 1999-C-775, Nro. 3, íd., 20/04/99, LL, 2000-A-208, y DJ 2000-I-779, entre otros, citados por Loutayf Ranea, Roberto G., "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Ed. Astrea, Año 2009, Tomo 2, pág. 7). ----------Desde tal perspectiva, corresponde declarar desierto el recurso deducido a fs. 161 por la demandada en atención a que se presentó la expresión de agravios de fs. 172/180vta. en forma extemporáneamente por tardía. ----------En efecto, la resolución que concedió el recurso de fs. 161 se dictó el 9 de octubre de 2017 (ver fs. 162) y quedó notificada la parte demandada el día 10 de octubre de 2017. De modo que el plazo de 3 (tres) días para fundar el recurso de apelación interpuesto conforme lo dispone el art. 60 de la ley XIV Nro. 1, venció inexorablemente el día 17 de octubre de 2017 en las dos primeras horas de despacho de conformidad con lo establecido por el art. 125 del Código Procesal. En consecuencia, los agravios deducidos a fs. 172/181vta. el 30 de octubre de 2017 fundando el recurso de apelación interpuesto a fs. 161 y concedido a fs. 162 contra la Sentencia Definitiva Nro. 110/2017 de fs. 149/154, resultan a todas luces

extemporáneos. ----------

----V) De tal guisa, importa señalar que sólo se encuentra subsistente la apelación de fs. 160 interpuesta por la parte demandada respecto de los honorarios regulados en la Sentencia Definitiva Nro. 110/2017 de fs. 149/154 a favor de los Dres. S. I. G., G. T., del perito médico Dr. J. J. y los del Cuerpo Médico Forense por la intervención de la licenciada L. B. C., como así la apelación de fs. 169 deducida por la misma parte respecto de la Sentencia Aclaratoria Nro. 267/2017 de fs. 163/vta., concedida a fs. 170

y fundada a fs. 172/181vta.----------En mérito a ello, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:**----------

----------I) DECLARAR desierto el recurso de apelación deducido por el Dr. G. L. C. en representación de la demandada G. ART S.A. a fs. 161 contra la

Sentencia Definitiva Nro. 110/2017 obrante a fs. 149/153. ----------

-----II) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y SIGAN los autos según su estado. ----------

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

RAÚL ADRIÁN VERGARA
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2017 – SIL – CONSTE.----------

-

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA